

FOLIO ELECTRÓNICO: FET005432CO-100722

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: 051747

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 23 DE JUNIO DE 2021

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X, INCISO I), Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN

OBJETO:

AUTORIZAR LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN A.9. DEL ANEXO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN OTORGADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011, Y A.4 DE LA AUTORIZACIÓN QUE FUE OTORGADA COMO RESULTADO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN; CON EL FIN DE ADICIONAR LAS BANDAS DE FRECUENCIAS 5850 - 5925 MHz Y 3625 - 3700 MHz, AL SATÉLITE INTELSAT 904 (IS-904, 330.5°E); Y LOS SATÉLITES G-30 EN LA POG 125°O AL AMPARO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS REDES SATELITALES USASAT-35D, USASAT-50C, USASAT-80C Y USASAT-80C-1; G-18 EN LA POG 123°O AL AMPARO DEL EXPEDIENTE DE LA RED SATELITAL USASAT-60H; Y IS-902 EN LA POG 50°O AL AMPARO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS REDES SATELITALES INTELSAT7 310E, INTELSAT9 310E, INTELSAT10 310E, USASAT-80A Y NEW DAWN 35-1, BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN

OTORGADO A:

PANAMSAT DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

AUTORIZACIÓN:

OFICIO IFT/223/UCS/944/2021 EMITIDO POR LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

FECHA DE
AUTORIZACIÓN:

17 DE MAYO DE 2021

ATENTAMENTE


ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

"2021: Año de la Independencia"

**UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
IFT/223/UCS/944/2021**

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2021

**PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V.
C. Jorge Luis Gurría Hernández. Representante legal
Aniceto Ortega no. 1353. Col. Del Valle
C.P. 03100. Ciudad de México**

Me refiero a sus diversos escritos de fecha 15 de febrero de 2021, ingresados al Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Instituto") a través de correo electrónico el mismo día, mediante los cuales, en nombre y representación de PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V. ("PanAmSat"), solicitó la modificación del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional (la "Concesión") y además, incluir las modificaciones y adiciones a la Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-027/2020 que prorroga la vigencia del derecho para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, vigente, a partir del día siguiente al de vencimiento de la Concesión (la "Autorización"), con el fin de 1) adicionar las bandas de frecuencia 5850-5925 MHz y 3625-3700 MHz, al satélite Intelsat 904 (IS-904, 330.5° E); 2) adicionar el satélite Galaxy 30 (G-30) en la posición orbital 125° W; 3) modificar las características técnicas del satélite Galaxy 18 (G-18, 123° W); y 4) adicionar el satélite Intelsat 902 (IS-902) en la posición orbital 309.9° W. (la "Solicitud").

Vistas las constancias para resolver la presente Solicitud, con fundamento en los artículos 8o, 28 párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Constitución"); 1, 2, 7, 15 fracción IV, 150 segundo párrafo, y 170 fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("Ley"); 3 y 174-I fracción V, de la Ley Federal de Derechos; Reglas 1, 2 fracción IV, 4, 12 y 24 de las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (las "Reglas"); condición A.6. y A.9. del Anexo de la Concesión; condición A.1. del Anexo de la Autorización y artículos 1, 4 fracción V, inciso iii), 32 y 35 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Estatuto Orgánico"), y con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 23 de septiembre de 2011, el Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), otorgó a PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V. prórroga a la Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, por una vigencia de 10 (diez) años contados a partir del 11 de agosto de 2011.

SEGUNDO. Con fecha 6 de noviembre de 2012, la Secretaría autorizó la modificación de la Concesión a efecto de eliminar los satélites-IS-603 en la Posición Orbital Geoestacionaria ("POG") 340° Este; IS-3R en la POG 43° Oeste; Galaxy-27 en la POG 129° Oeste; y MSAT-1 en la POG 106.5° Oeste; así como también modificar las POG de los satélites IS-1R de 50° Oeste a 310° Este; IS-14 de 45° Oeste a 315° Este; IS-9 de 58° Oeste a 302° Este; e IS-11 de 43.1° Oeste a 316.9° Este.

TERCERO. Mediante oficio IFT/D03/USI/860/2014 de fecha 9 de abril de 2014 la extinta Unidad de Servicios a la Industria, de este Instituto, autorizó la modificación de la Concesión a efecto de reubicar los satélites IS-801 de la POG 328.5° Este a la POG 330.5° Este; Galaxy 12 de la POG 133° Oeste a la POG 129° Oeste; e IS-9 de la POG 302° Este a la POG 317° Este; así como también adicionar los satélites Intelsat 21 (IS-21) en la POG 302° Este; e Intelsat 23 (IS-23) en la POG 307° Este; y eliminar los satélites Star One C2 en la POG 70° Oeste, y el IS-707 en la POG 307° Este.

CUARTO. Mediante Resolución P/IFT/111215/555, de fecha 11 de diciembre de 2015, el Pleno del Instituto, a solicitud del Concesionario, modificó las Condiciones A.2, y A.9, del Título de la Concesión, con el fin de adicionar los satélites IS-34 en la POG 55.5° O; IS-29e en la POG 50° O; IS-30 e IS-31 coubicados en la POG 95° O; así como la eliminación del satélite IS 801 de la lista de satélites autorizado.

QUINTO. Mediante Resolución P/IFT/250418/306, de fecha 25 de abril de 2018, el Pleno del Instituto autorizó la modificación a la condición A.2. del Anexo del Título de Concesión para adicionar los satélites IS-32e; IS-35e, e IS-37e, y eliminar los satélites IS-701 e IS-805.

SEXTO. Con fecha 4 de junio de 2018, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/040718/466, en el que se confirmó el criterio de que para la operación, explotación y prórroga de un título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional, le son aplicables las disposiciones legales vigentes que regulan las autorizaciones.

SÉPTIMO. Con fecha 17 de octubre de 2018, PanAmSat presentó aviso a este Instituto de la supresión de los satélites Intelsat 1-R (IS-1R, 310°E); Intelsat R (IS-9, 317°E); e Intelsat 903 (IS-903, 325.5°E).

OCTAVO. Con escrito de fecha 31 de mayo de 2019, recibido en el Instituto el 3 de junio de 2019, PanAmSat presentó aviso de la supresión del satélite Intelsat 29e ("IS-29e") de su Título de Concesión.

NOVENO. Mediante Resolución IFT/223/UCS/1942/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, el Instituto, a solicitud del Concesionario, autorizó la modificación de la Condición A.9 del Título de la Concesión, con el fin de adicionar el satélite Galaxy-11 (G-11) en la POG 93° O.

DÉCIMO. Mediante Oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/6341/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, este Instituto tomó nota de la supresión del satélite Galaxy-25 ("G-25") en la POG 93° O de su Título de Concesión.

UNDÉCIMO. Con escrito de fecha 22 de julio de 2019, PanAmSat solicitó la prórroga de la vigencia de su Título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

DUODÉCIMO. Con fecha 9 de septiembre de 2020, el Instituto otorgó la Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-027/2020 que prorroga la vigencia del derecho para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, en vigor a partir del día siguiente del vencimiento de la Concesión a la que refiere el RESULTANDO PRIMERO

DECIMOTERCERO. Mediante escritos de fecha 15 de febrero de 2021, presentados el mismo día ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, vía correo electrónico, PanAmSat solicitó la modificación del Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional e incluir las modificaciones y adiciones solicitadas, a la Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-027/2020 que prorroga la vigencia del derecho para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, vigente, a partir del día siguiente al de vencimiento de la Concesión, con el fin de 1) adicionar las bandas de frecuencias 5850-5925 MHz y 3625-3700 MHz, al satélite Intelsat 904 (IS-904, 330.5°E); 2) adicionar el satélite Galaxy 30 (G-30) en la posición orbital 125°W; 3) modificar las características técnicas del satélite Galaxy18 (G-18, 123°W); y, 4) adicionar el satélite Intelsat 902 (IS-902) en la posición orbital 309.9° W.

PanAmSat acompañó a su Solicitud la siguiente documentación, en formato electrónico:

1. 4 Formatos IFT-Autorización-C, llenados y firmados;
2. 4 escritos de solicitud de modificación debidamente firmados;
3. Oficios 2.1.-281/2020, 2.1.-282/2020, 2.1.-283/2020 y 2.1.-284/2020 todos de fecha 22 de diciembre de 2020 emitidos por la Secretaría en los cuales, ésta, emite opinión favorable en referencia al Estado de Coordinación Satelital;
4. 4 Escritos con la descripción general de los satélites;
5. 4 Comprobantes de pago de derechos; N° 210010132, 210010133, 210010138 y 210010139, todos de fecha 15 de febrero de 2021, conforme al artículo 174-I fracción V, de la Ley Federal de Derechos.

DECIMOCUARTO. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/1296/2019 de fecha 22 de febrero de 2021, la Dirección General de Autorizaciones y Servicios ("DG-AUSE") adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios ("UCS"), solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico ("UER") del Instituto, su opinión y comentarios de carácter técnico respecto a la procedencia de la Solicitud.

DECIMOQUINTO. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/1299/2021 fecha 22 de febrero de 2021, la DG-AUSE adscrita a la UCS, solicitó a la Secretaría, su opinión y comentarios respecto a la necesidad de modificar la cantidad de espectro establecida de 8 MHz continuos, como Reserva del Estado originalmente indicada tanto en la Concesión como en la Autorización.

DECIMOSEXTO. Mediante oficio 2.1.-018/2021 de fecha 26 de febrero de 2021, la Secretaría determinó que no es necesario modificar la contraprestación consistente en la aportación de capacidad de 8 MHz continuos.

DECIMOSÉPTIMO. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-AUSE/1986/2021 fecha 8 de marzo de 2021, la DG-AUSE requirió información adicional a PanAmSat, para subsanar inconsistencias en la Solicitud.

DECIMOCTAVO. Con escrito de 24 de marzo de 2021 PanAmSat da respuesta al requerimiento señalado en el RESULTANDO DECIMOSÉPTIMO.

DECIMONOVENO. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/040/2021, de fecha 6 de mayo de 2021, la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales ("DG-RERO") de la UER emitió opinión técnica respecto a la Solicitud de modificación de la Concesión y de la Autorización que fue otorgada a PanAmSat, como resultado de la solicitud de prórroga de la Concesión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para conocer y resolver la Solicitud de mérito, encontrando fundamento para ello en lo dispuesto por el artículo 28 párrafo décimo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, de conformidad con el citado artículo 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, conforme lo disponen los artículos 15 fracción IV, y 17 fracción I, de la Ley, corresponde al Pleno del Instituto la facultad exclusiva e indelegable, de resolver sobre la modificación de las concesiones.

Asimismo, de acuerdo al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones asignadas a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios, ésta última de conformidad con el artículo 35, fracción II, es competente para tramitar, evaluar y, en su caso, otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 170 de la Ley, así como resolver respecto de la modificación, cesión o prórroga de éstas.

Lo anterior en concordancia con el criterio del Pleno del Instituto, el cual confirmó a través del Acuerdo P/IFT/040718/466 de fecha 4 de junio de 2018, que para la operación, explotación y prórroga de un título de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en territorio nacional, le son aplicables las disposiciones legales vigentes que regulan las autorizaciones.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley, en su fracción IV, dispone que se requiere autorización del Instituto para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

En este sentido, conforme lo disponen los artículos 4 fracción V, inciso iii), 32 y 35 fracción II, del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios tramitar, evaluar y en su caso, otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 170 de la Ley, así como resolver respecto de la modificación, cesión o prórroga de éstas. En tal virtud, esta Unidad es competente para resolver la Solicitud presentada por PanAmSat.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable a la Solicitud. En concordancia con lo anterior, los preceptos legales que establecen los presupuestos y requisitos que deberán cumplir los solicitantes de modificación de una concesión y/o autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, como lo es en la especie, son:

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

"Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

I. al III. (...)

IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y

V. (...)"

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

De los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional.

"Regla 11. (...)

El expediente mediante el cual pretenda ampararse la operación del sistema satelital extranjero que se señale en el Formato "IFT-Autorización-C", deberá estar vigente ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones, contemplar en su área de servicio la totalidad o parte del territorio nacional y encontrarse al menos en etapa de coordinación.

(...)"

"Regla 12. En el caso de reubicaciones, adiciones o reemplazos de satélites que operen con características técnicas diferentes a las autorizadas, el interesado deberá solicitar la modificación correspondiente presentando al Instituto el Formato "IFT-Autorización-C" que forma parte de las presentes Reglas, debidamente requisitado conforme a la Regla 4, con la información y documentación respectiva, y el comprobante del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente."

"Regla 24. Las Autorizaciones podrán modificarse durante su vigencia, previa presentación de la solicitud al Instituto, a fin de que éste resuelva lo conducente dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción."

Los interesados en tramitar la modificación de su Autorización deberán presentar el Formato que corresponda debidamente requisitado en lo aplicable, con los requisitos referidos en la Regla 4 y la información y documentación respectiva, así como, en su caso, el comprobante del pago de derechos o aprovechamientos correspondiente."

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

"Artículo 174-I. Por el estudio y, en su caso, aprobación de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas y legales de la autorización para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. al IV. (...)

V. Por modificación en las características técnicas (...)"

De las anteriores disposiciones jurídicas que norman el asunto que nos ocupa, se desprenden los requisitos que deben cumplirse para que, en su caso, el Instituto autorice las modificaciones solicitadas; por lo que resulta procedente exponer las consideraciones que motivan la resolución de la Unidad de Concesiones y Servicios que recae a la solicitud de mérito.

TERCERO. Análisis de la Solicitud. Como quedó establecido en el RESULTANDO DECIMOTERCERO, el Concesionario solicitó la autorización de este Instituto para modificar el Título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional e incluir las modificaciones y adiciones al Anexo de la Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-027/2020 que prorroga la vigencia del derecho para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, vigente, a partir del día siguiente al del vencimiento de la Concesión, con el fin de 1) adicionar las bandas de frecuencias 5850-5925 MHz y 3625-3700 MHz, al satélite Intelsat 904 (IS-904, 330.5°E); 2) adicionar satélite Galaxy 30 (G-30) en la posición orbital 125°W; 3) modificar las características técnicas del

satélite Galaxy 18 (G-18, 123°W) y 4) adicionar el satélite Intelsat 902 (IS-902) en la posición orbital 309.9° W

La condición A.6. del Anexo de la Concesión señala textualmente lo siguiente:

"A.6. Modificaciones. El Concesionario se obliga a solicitar la autorización de la Secretaría en caso de que se requieran modificaciones a las especificaciones técnicas indicadas en el numeral A.9. del presente Anexo, para los servicios prestados en territorio nacional, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de que se lleven a cabo dichas modificaciones.

Asimismo, en caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Concesionario requerirá de la autorización previa de la Secretaría, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado."

Por su parte, la condición A.1. del Anexo de del Anexo de la Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-027/2020 señala textualmente lo siguiente:

"A.1. Modificaciones. El Autorizado se obliga a solicitar la autorización del Instituto en caso de que se requieran modificaciones a las especificaciones técnicas indicadas en el numeral A.4 del presente Anexo.

En caso de cambio del segmento satelital contratado con el operador satelital extranjero, el Autorizado requerirá de la autorización previa del Instituto, para lo cual deberá presentar el contrato actualizado."

De las transcripciones anteriores se desprende que la modificación a las especificaciones técnicas señaladas en la Concesión y en la Autorización, están sujetas a que el concesionario lo solicite al Instituto, requisito ya solventado en los términos señalados en el RESULTANDO DECIMOTERCERO y conforme a lo dispuesto en las Reglas 12 y 24.

Por lo que se refiere a los requisitos señalados en las Reglas 12 y 24, así como en la Condición A.6. del Anexo de la Concesión, y A.1. del Anexo de la Autorización se revisó, analizó y evaluó la Solicitud, observando el cumplimiento de los siguientes documentos, en formato electrónico:

- 4 Formatos de solicitud de modificación IFT-Autorización-C que incluyen las características técnicas y de operación de cada satélite, debidamente llenados y firmados por el representante legal.
- 4 escritos de solicitud de modificación debidamente firmados por el representante legal;
- Oficios 2.1.-281/2020, 2.1.-282/2020, 2.1.-283/2020 y 2.1.-284/2020 todos de fecha 22 de diciembre de 2020 emitidos por la Secretaría en los cuales, ésta, emite opinión favorable respecto del Estado de Coordinación Satelital.
- 4 Escritos con la descripción general de los satélites;

- 4 Comprobantes de pago de derechos consistentes en las siguientes facturas 210010132, 210010133, 210010138 y 210010139, emitidas per el Instituto, todas de fecha 15 de febrero de 2021, conforme al artículo 174-I fracción V, de la Ley Federal de Derechos.

Con respecto a la coordinación satelital, mediante Oficios 2.1.-281/2020, 2.1.- 282/2020, 2.1.- 283/2020 y 2.1.- 284 /2020, todos de fecha 22 de diciembre de 2020 la Secretaría manifestó lo siguiente, respectivamente:

"La red satelital extranjera USASAT-55P bajo la cual opera el satélite IS-904 de la Administración de Estados Unidos, no ha sido identificada como posible afectante de las redes satelitales de México. En este sentido, no se identifica algún inconveniente para otorgar opinión favorable a dicha Solicitud ..."

"...no se identifica inconveniente para otorgar opinión favorable a dicha solicitud únicamente bajo los parámetros solicitados por la empresa PanAmSat de México, respecto del estado de coordinación con las redes satelitales mexicanas bajo la cual va operar el satélite Intelsat 902 (IS-902) en la posición orbital 309.9° L.E. (50.1° LO.), utilizando las bandas C y Ku registradas ante la UIT..."

"La red satelital extranjera USASAT-60H bajo la cual opera el satélite GALAXY-18 de la Administración de Estados Unidos, no ha sido identificada como posible afectante de las redes satelitales de México. En este sentido, no se identifica algún inconveniente para otorgar opinión favorable a dicha Solicitud ..."

"... no se identifica inconveniente para otorgar opinión favorable a dicha solicitud únicamente bajo los parámetros solicitados por la empresa PanAmSat de México, respecto del estado de coordinación con las redes satelitales mexicanas bajo la cual va operar el satélite G-30 en la posición orbital 125 grados Longitud Oeste, utilizando para prestar servicios en México las bandas C, Ku y Ka registradas ante la UIT, ..."

Una vez analizada la información y documentación presentada por el Concesionario, y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de la Solicitud, la UER, mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/040/2021 de fecha 6 de mayo de 2021, emitió opinión técnica señalando lo siguiente:

"(...) desde el punto vista técnico, considera viable la modificación de la Concesión y de la Autorización que fue otorgada como resultado de la solicitud de prórroga de la Concesión, de acuerdo a lo siguiente:

- *Adicionar las bandas de frecuencia 3625 – 3700 MHz y 5850 – 5925 MHz, para ser usadas en territorio nacional por el satélite IS-904, así como, modificar la capacidad a ser explotada en territorio nacional y la cobertura como lo solicita PanAmSat. En tal sentido, se actualizan las características técnicas del satélite IS-904 indicadas en su Anexo técnico. Lo anterior, en el entendido que estas bandas de frecuencias se encuentran bajo análisis por parte de este Instituto, en lo que respecta a la banda 3600 – 3800 MHz para su posible identificación como bandas para despliegue de Tecnologías Móviles Internacionales (IMT), y para el caso de la banda de 5925 – 7125 MHz, para la posible implementación de redes WAS/RLAN. Por lo que, en su caso, se deberá sujetar a las disposiciones que en su caso emita el Instituto.*

- *Adicionar el satélite IS-902 en la POG 50°O al amparo de los expedientes de las redes satelitales INTELSAT7 310E, INTELSAT9 310E, INTELSAT10 310E, USASAT-80A y NEW DAWN 35-1. Lo anterior, en el entendido que estas bandas de frecuencias se encuentran bajo análisis por parte de este Instituto, en lo que respecta a la banda 3600 – 3800 MHz para su posible identificación como bandas para despliegue de Tecnologías Móviles Internacionales (IMT), y para el caso de la banda de 5925 – 7125 MHz, para la posible implementación de redes WAS/RLAN. Por lo que, en su caso, se deberá sujetar a las disposiciones que en su caso emita el Instituto.*
- *Adicionar el satélite G-18 en la POG 123°O al amparo del expediente de la red satelital USASAT-60H. Lo anterior, en el entendido que estas bandas de frecuencias se encuentran bajo análisis por parte de este Instituto, en lo que respecta a la banda 3600 – 3800 MHz para su posible identificación como bandas para despliegue de Tecnologías Móviles Internacionales (IMT), y para el caso de la banda de 5925 – 7125 MHz, para la posible implementación de redes WAS/RLAN. Por lo que, en su caso, se deberá sujetar a las disposiciones que en su caso emita el Instituto.*
- *Adicionar el satélite G-30 en la POG 125°O al amparo de los expedientes de las redes satelitales USASAT-35D, USASAT-50C, USASAT-80C y USASAT-80C-1. Lo anterior, en el entendido que estas bandas de frecuencias se encuentran bajo análisis por parte de este Instituto, en lo que respecta a la banda 3600 – 3800 MHz para su posible identificación como bandas para despliegue de Tecnologías Móviles Internacionales (IMT), y para el caso de la banda de 5925 – 7125 MHz, para la posible implementación de redes WAS/RLAN. Por lo que, en su caso, se deberá sujetar a las disposiciones que en su caso emita el Instituto.*
- *Del mismo modo, no obstante, la opinión presentada por la Secretaría, no se considera viable autorizar, la inclusión del expediente de la red satelital USASAT-22B, hasta en tanto se haga la modificación correspondiente ante la UIT para que su zona de servicio cubra el territorio nacional.*
- *Asimismo, en lo tocante al expediente de la red satelital USASAT-101F, si bien no necesita coordinación con las redes satelitales mexicanas, no se considera viable su operación hasta que se obtenga el Acuerdo de inclusión del territorio nacional en su zona de servicio. En caso que se obtenga el Acuerdo de inclusión antes mencionado, y toda vez que bajo este supuesto su operación entonces sería viable, ..."*

En consideración de lo anterior, esta Unidad de Concesiones y Servicios, considera viable adicionar las bandas de frecuencias 5850-5925 MHz y 3625-3700 MHz, al satélite Intelsat 904 (IS-904, 330.5°E); adicionar el satélite G-30 en la POG 125°O al amparo de los expedientes de las redes satelitales USASAT-35D, USASAT-50C, USASAT-80C y USASAT-80C-1; Adicionar el satélite G-18 en la POG 123°O al amparo del expediente de la red satelital USASAT-60H; adicionar el satélite IS-902 en la POG 50°O al amparo de los expedientes de las redes satelitales INTELSAT7 310E, INTELSAT9 310E, INTELSAT10 310E, USASAT-80A y NEW DAWN 35-1, a la Concesión y la Autorización que fue otorgada como resultado de la solicitud de prórroga de la Concesión.

En lo que respecta a las redes satelitales USASAT-22B, y USASAT-101F asociadas al satélite G-30 en la POG 125°O no serán incluidas hasta en tanto para la red satelital USASAT-22B se lleve a cabo la modificación correspondiente ante la UIT para que su zona de servicio cubra el territorio nacional y para la red satelital USASAT-101F se obtenga el Acuerdo de inclusión del territorio nacional en su zona de servicio.

De conformidad con lo establecido en la Ley, en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables, el Instituto se reserva el derecho de otorgar concesiones o autorizaciones dentro de las bandas de frecuencias objeto de la presente Solicitud, o porciones de las mismas, en la misma área de operación.

En lo concerniente al cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley, relativo al establecimiento de la obligación por parte de los concesionarios y autorizados de proporcionar una reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno Federal, se solicitó opinión a la Secretaría referente a la capacidad actualmente establecida al Concesionario, la cual mediante oficio 2.1.- 018/2021 de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, manifestó lo siguiente:

"En este sentido, y considerando que con fecha 23 de septiembre de 2011, se autorizó la prórroga de concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, a favor de PanAmSat, y en la cual se estableció en la condición A.4., una contraprestación de 8 MHz continuos en las bandas de frecuencias asociadas a su sistema satelital, por lo que no es necesario modificar dicha capacidad."

En ese sentido, se encuentra satisfecha la obligación del Instituto, señalada en el segundo párrafo del artículo 150 de la Ley, al existir la certeza que el solicitante proporciona la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada destinada a las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Estado, como lo precisó la Secretaría en la opinión antes citada.

De igual manera, en relación al requisito de procedencia señalado en el artículo 174-I, fracción V, de la Ley Federal de Derechos, el Concesionario adjuntó a su escrito los comprobantes de pago de derechos correspondientes por el estudio y, en su caso aprobación de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas y legales de la autorización para la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional; por lo que también se considera satisfecho este requisito.

Por todo lo expuesto, esta Unidad administrativa no encuentra objeción alguna para resolver en sentido favorable la Solicitud presentada por PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V. en los términos antes descritos, toda vez que no se vulnera ninguna disposición de carácter legal, reglamentaria o administrativa en materia de telecomunicaciones, y con ello se promueven condiciones que propician una mayor competencia en el mercado satelital, así como la oportunidad de brindar mayores servicios de banda ancha en el país.

En consideración de que se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley y demás disposiciones normativas aplicables, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 150 y 170 fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 174-I fracción V, de la Ley Federal de Derechos; Reglas 1, 2 fracción IV, 4, 11, 12 y 24 de las Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Condiciones A.6 y A.9 del Anexo de la Concesión A.1 de la Autorización; y artículos 32 y 35 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la modificación de la Condición A.9. del Anexo del Título de Concesión otorgado a PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V. el 23 de septiembre de 2011, para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, y A.4 de la Autorización que fue otorgada como resultado de la solicitud de prórroga de la Concesión; con el fin de adicionar las bandas de frecuencias 5850-5925 MHz y 3625-3700 MHz, al satélite **Intelsat 904** (IS-904, 330.5°E); y los satélites **G-30** en la POG 125°O al amparo de los expedientes de las redes satelitales USASAT-35D, USASAT-50C, USASAT-80C y USASAT-80C-1; **G-18** en la POG 123°O al amparo del expediente de la red satelital USASAT-60H; y **IS-902** en la POG 50°O al amparo de los expedientes de las redes satelitales INTELSAT7 310E, INTELSAT9 310E, INTELSAT10 310E, USASAT-80A y NEW DAWN 35-1, bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico de esta Resolución.

La presente modificación forma parte integral del Título de Concesión y Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-027/2020 otorgados a favor de PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V., las demás obligaciones establecidas en la Concesión y Autorización subsisten en todos sus términos.

SEGUNDO. No autorizar las redes satelitales USASAT-22B y USASAT-101F asociadas al satélite **G-30** en la POG 125°O hasta en tanto PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V., lleve a cabo la modificación correspondiente ante la UIT para que la zona de servicio de la red satelital USASAT-22B cubra el territorio nacional y obtenga el Acuerdo de inclusión del territorio nacional en la zona de servicio de la red satelital USASAT-101F.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución a PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V., de manera electrónica, acorde al Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2020, e incorpórese el original en el expediente abierto por el Instituto.

En caso de ser de su interés, una vez que el Pleno resuelva la reanudación del cómputo de los plazos y términos que se suspendieron con base al Acuerdo correspondiente, podrá solicitar, previa cita, que le sea entregada ésta Resolución de manera física, sin que ello se entienda como una nueva notificación de la misma.

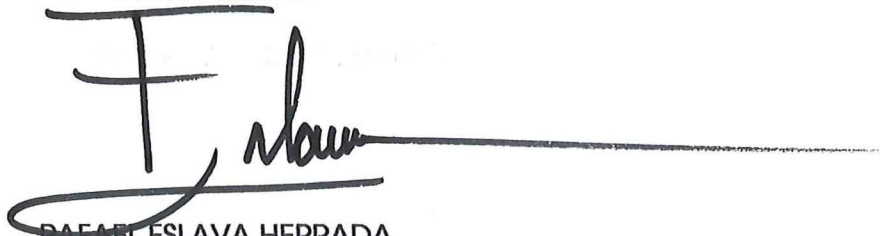
Una vez que el Pleno resuelva la reanudación del cómputo de los plazos y términos que se suspendieron con base al Acuerdo, PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V., deberá presentar en el plazo de veinte días hábiles ante la Oficialía de Partes del Instituto, por escrito y de manera física en original y completa toda la documentación que remitió inicialmente al Instituto de manera digitalizada.

El escrito a través del cual PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V., exhiba la documentación correspondiente deberá hacer referencia al número registrado en el Sistema Institucional de Gestión Documental que le fue asignado y notificado al momento de enviar dicha documentación.

En la inteligencia de que en caso que PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V., no exhiba la documentación original en el plazo establecido, ésta estuviere incompleta o la misma no coincida con la que en su oportunidad remitió al Instituto a través de correo electrónico, la presente Resolución se extinguirá de pleno derecho en términos del artículo 11 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la modificación a que se refiere la presente Resolución, una vez cumplido lo dispuesto en el Resolutivo TERCERO.

ATENTAMENTE



RAFAEL ESLAVA HERRADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

C.c.p. Lic. Luis Gerardo Canchola Rocha. - Titular de la Unidad de Cumplimiento. - Para su conocimiento.
Ing. Gerardo López Moctezuma. - Director General de Autorizaciones y Servicios. - Para su conocimiento.

Anexo Técnico

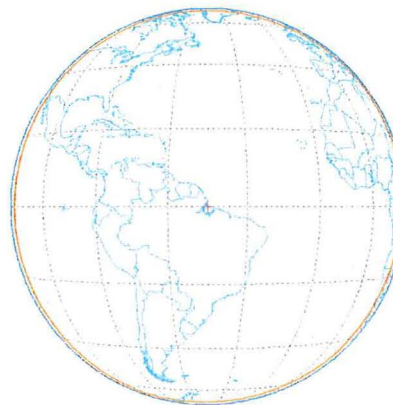
CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS			
Parámetro	Valor que adopta el parámetro		
Denominación del Satélite	INTELSAT 904 (IS-904)		
Red Satelital (expediente ante la UIT)	USASAT-55P	INTELSAT8 330.5E	INTELSAT9 330.5E
Posición orbital geoestacionaria	29.5° Longitud Oeste (330.5°E)		
Rango de frecuencias nominal (MHz)			
Enlace descendente (espacio - Tierra)	3625 - 3700 (Banda C ext.)	3700 - 4200 (Banda C) 10950 - 11200 11450 - 11700 (Banda Ku ext)	
Enlace ascendente (Tierra - espacio)	5850 - 5925 (Banda C ext.)	5925 - 6425 (Banda C) 14000 - 14500 (Banda Ku)	
Atribución correspondiente de la banda con base al CNAF	Fijo por Satélite		
Zona de servicio indicada	Cubre el territorio nacional excepto la parte Noroeste		
Tipo de polarización	Banda C • Levógiro o circular izquierda; y • Dextrógiro o circular derecha	Banda Ku Vertical Lineal Horizontal Lineal	
Capacidad total a ser explotada en el territorio nacional	Banda C 5 transpondedores de 72 MHz 5 transpondedores de 36 MHz 2 transpondedores de 41 MHz	Banda Ku 1 transpondedor de 77 MHz 3 transpondedores de 72 MHz 4 transpondedores de 36 MHz	
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E indicado)	35.7		
Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E)	Máxima (dBW)	Banda C: 41 Banda Ku: 51	
	Mínima (dBW)	Banda C: 31.5 Banda Ku: 47.8	

Zona de servicio indicativa



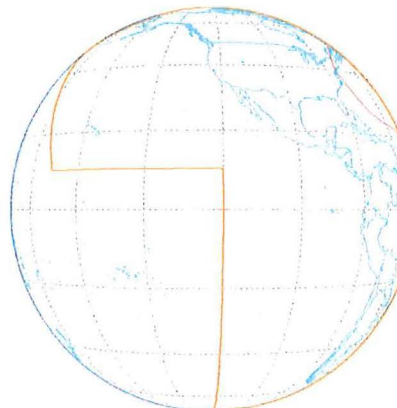
CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS					
Parámetro	Valor que adopta el parámetro				
Denominación del Satélite	INTELSAT 902 (IS-902)				
Red Satelital (expediente ante la UIT)	INTELSAT7 310E	INTELSAT9 310E	INTELSAT10 310E	USASAT-80A	NEW DAWN 35-1
Posición orbital geoestacionaria	50° Longitud Oeste (309.9°E)				
Rango de frecuencias nominal (MHz)					
Enlace descendente (espacio - Tierra)	3700 - 4200 (Banda C) 10950 - 11200 11450 - 11700 (Banda Ku ext.)		-----	3625 - 3700 (Banda C ext.)	
Enlace ascendente (Tierra - espacio)	5925 - 6425 (Banda C) 14000 - 14500 (Banda Ku)		5850 - 5925 (Banda C ext.)	-----	
Atribución correspondiente de la banda con base al CNAF	Fijo por Satélite				
Zona de servicio indicada	Cubre el territorio nacional				
Tipo de polarización	Banda C • Levógiro o circular izquierda; y • Dextrógiro o circular derecha		Banda Ku • Vertical Lineal • Horizontal Lineal		
Capacidad total a ser explotada en el territorio nacional	Banda C 5 transpondedores de 72 MHz 5 transpondedores de 36 MHz 2 transpondedores de 41 MHz		Banda Ku 1 transpondedor de 77 MHz 3 transpondedores de 72 MHz 4 transpondedores de 36 MHz		
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E indicado)	36.9				
Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E)	Máxima (dBW)	Banda C: 39.5 Banda Ku: 51.5			
	Mínima (dBW)	Banda C: 30.5 Banda Ku: 44.5			

Zona de servicio indicativa



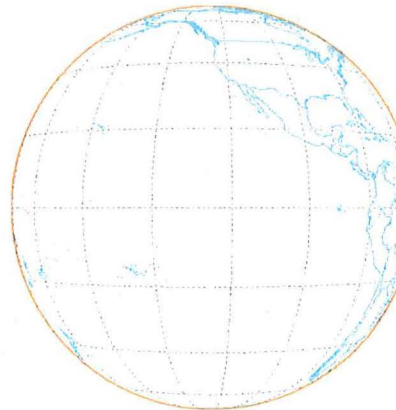
CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS			
Parámetro		Valor que adopta el parámetro	
Denominación del Satélite		GALAXY 18 (G-18)	
Red Satelital (expediente ante la UIT)		USASAT-60H	
Posición orbital geostacionaria		123° Longitud Oeste	
Rango de frecuencias nominal (MHz)			
Enlace descendente (espacio - Tierra)		3700 - 4200 (banda C)	11700 - 12200 (banda Ku)
Enlace ascendente (Tierra - espacio)		5925 - 6425 (banda C)	14000 - 14500 (banda Ku)
Atribución correspondiente de la banda con base al CNAF		Fijo por Satélite	
Zona de servicio indicada		Cubre el territorio nacional	
Tipo de polarización		<ul style="list-style-type: none"> • Vertical Lineal • Horizontal Lineal 	
Capacidad total (MHz)		Banda C: 24 transpondedores de 36 MHz Banda Ku: 24 transpondedor de 36 MHz	
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E indicado)		39.5	
Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E)	Máximo (dBW)	42.5	45.4
	Mínimo (dBW)	34	39.3

Zona de servicio indicativa



CARACTERÍSTICAS GENERALES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS				
Parámetro	Valor que adopta el parámetro			
Denominación del Satélite	GALAXY 30 (G-30)			
Red Satelital (expediente ante la UIT)	USASAT-35D	USASAT-50C	USASAT-80C	USASAT-80C-1
Posición orbital geoestacionaria	125° Longitud Oeste			
Rango de frecuencias nominal (MHz)				
Enlace descendente (espacio - Tierra)	3700 - 4200 (Banda C)	3700 - 4200 (Banda C)	3700 - 4200 (Banda C) 10950 - 11200 (Banda Ku ext) 11450 - 11700 (Banda Ku) 17800 - 20200 (Banda Ka)	19300 - 19700 (Banda Ka)
Enlace ascendente (Tierra - espacio)	5925 - 6425 (Banda C)	5925 - 6425 (Banda C)	5925 - 6425 (Banda C) 13750 - 14000 (Banda Ku ext) 27600 - 30000 (Banda Ka)	14000 - 14500 (Banda Ku)
Atribución correspondiente de la banda con base al CNAF	Fijo por Satélite			
Zona de servicio indicada	En banda C: En transmisión cubre los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Yucatán y Quintana Roo; además, norte de Baja California Sur, una porción de las partes norte de Sinaloa, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí y Veracruz y la parte este de Campeche. En recepción cubre el territorio nacional, excepto la franja costera de los estados de Michoacán, Guerrero y parte de Oaxaca y una porción de la parte sur de Chiapas. En bandas Ku y Ka la totalidad del territorio nacional.			
Tipo de polarización	Banda C y Ku		Banda Ka	
	<ul style="list-style-type: none"> • Vertical Lineal • Horizontal Lineal 		<ul style="list-style-type: none"> • Levógiro o circular izquierda; y • Dextrógiro o circular derecha 	
Capacidad total a ser explotada en el territorio nacional	Banda C: 23 transpondedores de 36 MHz 1 transpondedores de 43 MHz Banda Ku: 4 transpondedores de 210 MHz Banda Ka: 2 transpondedores de 450 MHz			
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E indicado)	54.5			
Potencia Isótropa Radiada Equivalente (P.I.R.E)	Máxima (dBW)	Banda C: 45 Banda Ku: 56.7 Banda Ka: 62.4		
	Mínima (dBW)	Banda C: 36.6 Banda Ku: 53 Banda Ka: 58.4		

Zona de servicio indicativa



La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas al sistema satelital extranjero, estará sujeta a que no se causen interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes satelitales y servicios terrenales.

En caso de que se susciten problemas de interferencia perjudiciales, el Concesionario deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica a que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de servicios de telecomunicaciones que operen en las mismas bandas de frecuencia, así como en rangos de frecuencias adyacentes.

La emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociados al sistema satelital extranjero, deberá ajustarse a las disposiciones técnico-administrativas y regulatorias aplicables y aquellas adicionales que sean emitidas por el Instituto y la UIT.

